

ACTA NÚMERO 09 - 2022
DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA H. JUNTA DIRECTIVA CELEBRADA
EL 28 SEPTIEMBRE DE 2022.

En la ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado del mismo nombre y siendo las 18:00 horas del día 28 de septiembre del año 2022 en la Sala de Juntas de la Dirección de Pensiones, ubicada en el número 365 de la calle de Francisco I. Madero, con la finalidad de celebrar Sesión Ordinaria de la H. Junta Directiva, se reunieron los CC. Consejeros: Licenciado Rodrigo Joaquín Lecourtois López, Consejero Representante del C. Gobernador del Estado, Profesor Alberto Ángel Ávalos Gallegos, Consejero Representante del Sector Maestros Sección 52 del SNTE; Licenciado Olegario Saldaña Coreno, Consejero Representante del Sector Burócratas; Profesor Tomás Galarza Vázquez, Consejero Representante del Sector Telesecundarias Sección 26 del SNTE y Licenciado Jorge Adalberto Escudero Villa, Director General de Pensiones y Secretario Ejecutor de esta H. Junta Directiva.

1. Lista de asistencia de los CC. consejeros y en su caso, Declaratoria de Legalidad de la Sesión

En cumplimiento al artículo 102 de la Ley de Pensiones y al primer punto del orden del día anexo, el Lic. Jorge Adalberto Escudero Villa, Director General de Pensiones y Secretario Ejecutor de la H. Junta Directiva, procede a pasar lista de asistencia y toda vez que se encuentran presentes 5 de los 6 miembros que conforman este órgano colegiado, existe el quórum legal para sesionar y por lo tanto serán válidos todos los acuerdos que en esta sesión se tomen, mismos que quedarán firmes en el acto de suscripción, acto que tendrá verificativo en la próxima sesión de la Junta Directiva. Asimismo, informa a los asistentes que la sesión está siendo grabada en audio y video para efecto de aclaraciones que en el futuro puedan generarse.

2.- Lectura y aprobación del Acta de Sesión celebrada el 31 de agosto de 2022

El Lic. Jorge Escudero Villa comenta que toda vez que les fue enviada previamente el Acta de Sesión celebrada el 31 de agosto de 2022, se dispensa su lectura y pregunta a los asistentes si existe alguna duda o corrección a la misma.

No habiendo observaciones ni más comentarios al respecto, el Lic. Escudero Villa pone a consideración la aprobación del Acta de Sesión celebrada el 31 de agosto de 2022, quedando aprobada por unanimidad de votos.

3.- Informe del adeudo del Gobierno del Estado a la Dirección de Pensiones y reporte de los pagos efectuados.

El Lic. Jorge Adalberto Escudero Villa, da a conocer el estado de los adeudos con corte al 27 de septiembre de 2022, incluyendo nóminas de la primera quincena de septiembre del año en curso.

Asimismo, informa que, durante el período del 31 de agosto al 27 de septiembre del año en curso, la Dirección de Pensiones recibió de parte del Gobierno del Estado los siguientes pagos:

Sector Burócratas: No se efectuaron pagos

Sector Maestros SNTE Secc. 52: No se efectuaron pagos

Sector Telesecundarias SNTE Secc. 26: Pagos que suman 63.7 mdp.

Seguro de Salud para la familia: No se efectuaron pagos.

Se presenta el reporte que muestra el comportamiento del adeudo del Gobierno del Estado a la Dirección de Pensiones durante la actual

Administración. En éste se aprecia que se han generado obligaciones de pago por 2,392 mdp de los cuales se han pagado 916 mdp equivalentes al 38.31%

RESUMEN COMPORTAMIENTO DEL ADEUDO DEL GOBIERNO DEL ESTADO A LA DIRECCIÓN DE PENSIONES			
FECHA DE CORTE 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2022			
OBLIGACIONES GENERADAS EN LA ADMINISTRACIÓN 2021-2027	\$	2,392,576,166.47	
PAGOS EFECTUADOS EN LA ADMINISTRACIÓN 2021-2027	\$	916,641,370.50	38.31%
DIFERENCIA PENDIENTE DE PAGO ADMON 2021-2027	\$	1,475,934,795.97	61.69%
DIFERENCIA PENDIENTE DE PAGO ADMON 2021-2027	\$	1,475,934,795.97	55.19%
ADEUDO AL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2021	\$	1,198,505,467.88	44.81%
ADEUDO ACTUALIZADO	\$	2,674,440,263.85	
ADEUDO SECRETARÍA DE FINANZAS	\$	2,403,416,956.79	
ADEUDO SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	\$	271,023,307.07	
ADEUDO ACTUALIZADO	\$	2,674,440,263.85	
Los datos considerados en el reporte incluyen adeudos generados y pagos a partir del 26 de Septiembre del 2021			
No incluye adeudos ni pagos de los Poderes Legislativo y Judicial, ni los correspondientes a los Organismos Públicos Descentralizados y Autónomos.			

El Licenciado Olegario Saldaña Coreno comenta que según los reportes presentados, el adeudo que la Secretaría de Finanzas tiene con la Dirección de Pensiones correspondiente al sector Burócratas asciende a más de 1,400 mdp, y que como en cada sesión se reporta nuevamente que no se generaron pagos; por el contrario, se siguen cubriendo en tiempo y forma los compromisos con los derechohabientes: pagos de nómina a pensionados y otorgamiento de préstamos, lo que implica la disminución del fondo y la desinversión de recursos, lo que acelera la descapitalización del fondo. Continúa señalando que la actual Administración ya cumplió un año en funciones y no se han generado pagos, ni de retenciones efectuadas a los trabajadores ni las correspondientes a aportaciones patronales. Pregunta nuevamente cuál es la postura de la Secretaría de Finanzas al respecto.

El Licenciado Jorge Escudero señala que además de las reuniones de trabajo que sostiene la representación del sindicato mayoritario con las autoridades para revisar el tema, la Dirección de Pensiones a su vez las celebra de igual forma con las Secretarías de Finanzas y General de Gobierno para atender el tema del adeudo. Reitera que el atraso en el pago no sólo es de un año sino de 3, porque prácticamente en los 2 años anteriores al término de la administración anterior tampoco se realizaron pagos, por lo que los esfuerzos realizados van de la mano con las gestiones que realiza el Sindicato.

Al respecto, el Licenciado Olegario Saldaña solicita se continúen con las reuniones de trabajo para lograr el pago del adeudo, ya que el fondo ha resentido severamente el incumplimiento y en un corto plazo puede enfrentar un colapso. El Licenciado Escudero Villa coincide con el comentario y suma esfuerzos para que pronto se vean resultados.

Por su parte el Profesor Alberto Ángel Ávalos, en representación del Sector Maestros SNTE Sección 52 comenta que tuvieron oportunidad de asistir al evento del 1er Informe de Resultados del C. Gobernador del Estado, y aprovechando que en esta sesión está presente su representante, pide le transmita la inquietud que provoca el constante crecimiento del adeudo, están conscientes de que el arranque fue difícil, sin embargo, el tema ya ha sido superado. Señala que el slogan del Primer Informe es “el cambio ya se nota” y lo que sus representados quieren saber es ¿qué cambio quiere el C. Gobernador del Estado que se note en la Dirección de Pensiones?

Al respecto, el Licenciado Rodrigo Lecourtois señala que de cada sesión él se lleva y trasmite los temas pendientes al C. Gobernador del Estado, y que, si bien es cierto que el representante de la Secretaría de Finanzas en ocasiones no le es posible asistir a las reuniones, él los atiende dentro del ámbito de su competencia. Entiende las complicaciones financieras que se han

presentado, sin embargo, acepta que el tema debe atenderse a la brevedad de tiempo posible.

4.- Prorratio del gasto administrativo del periodo enero a julio 2022 y aprobación de la disposición del fondo sectorizado para cubrirlo de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 100 fracción XI de la Ley de Pensiones.

El Licenciado Escudero Villa comenta que se tuvieron reuniones previas de trabajo con los representantes de los sectores cotizantes a efecto de revisar el gasto efectuado de enero a julio del año 2022 y el prorratio determinado de aplicar la metodología señalada en el artículo 12 de la Ley de Pensiones.

Bajo este esquema, se determina la contribución al gasto en las siguientes proporciones:

Sector Burócrata \$ 6'956,695.62

Sector Maestros SNTE Sección 52 \$ 3'593,068.48

Sector Telesecundarias SNTE Sección 26 \$ 1'433,406.58

El representante del sector Burócrata señala que entiende que es el importe con que le toca contribuir, sin embargo, por las condiciones financieras de su fondo solicita que por esta ocasión únicamente se disponga de 2 millones de pesos.

Al respecto, el Licenciado Escudero Villa señala que no hay inconveniente, con la salvedad de que antes de concluir el año quede cubierto la totalidad del gasto con el que contribuye el sector.

Por lo anteriormente expuesto, se acuerda por unanimidad de votos aprobar el gasto administrativo realizado durante el periodo enero a julio 2022 y disponer de los fondos sectorizados en la siguiente proporción:

- Sector Burócrata: \$ 2'000,000.00 a cuenta de los \$ 6'956,695.62 que les corresponde
- Sector Maestros SNTE Sección 52: \$ 3,593,068.48
- Sector Telesecundarias SNTE Sección 26: En virtud de que su fondo está actualmente descapitalizado, se realizarán las gestiones para que de la asignación del presupuesto que se realice para el año 2023 se otorgue la cantidad de \$ 1'433,406.58 para cubrir el gasto administrativo que les corresponde.

5.- Análisis y en su caso aprobación de las modificaciones presupuestales necesarias para cubrir el gasto de reemplazo de cableado.

El C. director general de la Dirección de Pensiones comenta que también este tema ha sido revisado con los representantes de los sectores cotizantes. Reitera la necesidad de realizar la sustitución de todo el cableado de la Dirección de Pensiones, proyecto que anteriormente ya ha sido aprobado por este Órgano. Sin embargo, se requiere de una inversión aproximada de \$ 900,000.00 de los cuales actualmente hay suficiencia por la cantidad de \$ 528,000.00, por lo que se requiere de dotar presupuesto por \$ 372,000.00

Se presentan dos opciones:

1. Ocupar los recursos que se han generado y los que pudieran generarse en el último trimestre del año por emisión de credenciales de pensiones y de constancias de antigüedad, que aproximadamente ascienden a \$ 380,000.00

2. Disponer de la suficiencia presupuestal existente en los proyectos de remodelación de los baños del estacionamiento y de adquisición de mobiliario de oficina (sillas de trabajo) para el personal de la Dirección de Pensiones; partidas que este mismo Órgano acordó previamente dejar en reserva para cubrir los gastos imprevistos relacionados con temas informáticos.

Habiendo comentado suficientemente el tema se acuerda por unanimidad de votos realizar una transferencia presupuestal por la cantidad de \$ 372,000.00 entre las partidas destinadas a la remodelación de los baños del estacionamiento y la de mobiliario y equipo a las cuentas correspondientes para cubrir el requerimiento actual de sustitución de la totalidad del cableado de la Dirección de Pensiones.

6.- Entrega de la propuesta de Presupuesto Anual de Egresos de la Dirección de Pensiones para el ejercicio 2023.

El director general de la Dirección de Pensiones entrega a los miembros de esta Junta Directiva la propuesta de Presupuesto Anual de Egresos para cubrir el gasto Administrativo de la Dirección de Pensiones del año 2023, para efecto de que se revise y sea aprobado en la próxima sesión.

Para lo anterior, comenta que se realizarán las reuniones de trabajo necesarias para que esta propuesta sea analizada y adecuada, en su caso, por lo que se pone a disposición de los representantes de los sectores cotizantes para el desahogo de las sesiones de trabajo.

7.- Entrega del Dictamen de Protección Civil.

El Licenciado Escudero Villa comenta que derivado del sismo que ocurrió el 19 de septiembre pasado, fue necesario evacuar tanto al personal de la Dirección

de Pensiones como a los trabajadores del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y demás oficinas que están instaladas en los despachos del edificio de la Dirección.

Como ya se habían detectado fisuras en algunos de los despachos del edificio, a solicitud del presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se solicitó el apoyo del personal de la Coordinación Estatal de Protección Civil para efecto de que se realizara una revisión y se emitiera un dictamen respecto a las condiciones del edificio.

El pasado 22 de septiembre se emitió y recibió el dictamen correspondiente, en el cual se señalan algunos aspectos relevantes y diversas recomendaciones para garantizar la seguridad de los usuarios del edificio.

Entre los aspectos relevantes, se señala que existe una cantidad considerable de expedientes que se ubican en los pasillos del edificio, los cuales no están diseñados para almacenar. Estos expedientes corresponden al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Comenta el Licenciado Escudero Villa, en años anteriores ya se les había solicitado retiraran el exceso de peso que se acumulaba por los archivos del tribunal, y se hizo, sin embargo, nuevamente están acumulando. De hecho, hay antecedentes que las fisuras que se presentan en el edificio son derivadas de lo mismo, y no asociadas al sismo que recientemente se presentó.

Por lo anterior, la Coordinación Estatal de Protección Civil recomienda que se depure a la brevedad de tiempo posible la cantidad de expedientes que se encuentran ubicados en los pasillos, además de algunas acciones que deberá realizar la Dirección de Pensiones para prevenir o mitigar los riesgos y salvaguardar la integridad física de las personas que asisten al edificio.

Con base a lo anteriormente expuesto, esta Junta Directiva acuerda por unanimidad de votos remitir el citado Dictamen tanto a la Secretaría General de Gobierno como al Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje a efecto de que se tomen las acciones necesarias para el retiro del exceso de peso que genera la acumulación de archivo en los pasillos y despachos a fin de mitigar el riesgo y salvaguardar la integridad tanto de las personas que ocupan el edificio como del edificio mismo, ya que forma parte del patrimonio de la Dirección de Pensiones.

Lo anterior, en el entendido de que este mismo Órgano podrá evaluar la posibilidad de no renovar el contrato de arrendamiento para el próximo año 2023 en caso de que no se atiendan las disposiciones emitidas por la autoridad.

07.- Autorización de Préstamos Hipotecarios.

- a) Sector Maestros.
- b) Sector Burócrata.

El Lic. Jorge Escudero Villa, somete a consideración de los miembros de la Junta Directiva las solicitudes descritas en los listados que se anexan, quedando aprobadas por unanimidad de votos y pasan a formar parte del acta. (Los montos de los créditos quedan autorizados sobre el 80% del avalúo comercial).

08.- Autorización de Pensiones y Jubilaciones.

- a) Sector Maestros.
- b) Sector Burócrata.
- c) Sector Telesecundaria.

El Lic. Jorge Adalberto Escudero Villa, somete a consideración de los miembros de la Junta Directiva las solicitudes que se mencionan en el listado que se anexa, quedando aprobadas por unanimidad de votos y pasan a formar parte del acta.

09.- Entrega del informe despacho jurídico.

El Lic. Jorge Escudero Villa, entrega a los miembros de la Junta Directiva el informe del despacho jurídico y autorizan que pase a formar parte de la presente acta.

OR-28092022-10-1

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA.	El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, requirió a la Dirección de Pensiones, el cumplimiento a la sentencia en la que declaró la legalidad y validez del acto impugnado por el C. Eliminado 1 y ordena se recabe información de servicios médicos, dentro del término concedido se recibió contestación mediante oficio 2971310/2022.	El Lic. Jorge Adalberto Escudero Villa, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO: Se reitera la nulidad del acuerdo impugnado, contenido en el oficio de fecha 15 de mayo del 2020.

SEGUNDO: En la resolución que se cumplimenta, como ya se señaló, se ordenó a la H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO:

1. Reponer el procedimiento, a fin de que se requiera al Director de Servicios Médicos de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, emita el dictamen en los términos solicitados en el oficio número 0730/2020 de fecha 12 de marzo del 2020, signado por el Director de Pensiones del Estado, y se allegue de los elementos de prueba a efecto de resolver con prontitud la solicitud de pensión pretendida por el actor.
2. Una vez que se cuente con el dictamen del Director de Servicios Médicos de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, y los elementos que se consideren pertinentes, en los términos del párrafo anterior, se deberá resolver la cuestión efectivamente planteada, resolviendo con plena jurisdicción lo que en derecho proceda, en relación a la pensión por invalidez por riesgo de trabajo solicitada por el actor.

TERCERO: Es el caso que el Director de Servicios Médicos de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, ya dio contestación al oficio girado, mediante oficio número OM/DSM/310/2022, de fecha 05 de septiembre del año en curso, recibido en esta Dirección de Pensiones el día 13 de septiembre de 2022, en respuesta al oficio 2971/2022, signado por el Director General de Pensiones del Estado.

En dicho oficio informa lo siguiente: El C. ELIMINADO 1 no es apto para realizar funciones de POLICÍA B, y valida la opinión técnico médica del IMSS, que señala un 30% de incapacidad permanente parcial.

CUARTO: Los artículos 61 y 62 de la Ley de Pensiones vigente disponen:

ARTÍCULO 61. Se establecen las siguientes pensiones:

I. Pensión por jubilación: A la que tienen derecho los trabajadores con treinta años o más de servicios, y las trabajadoras con veintiocho años o más de servicios; en ambos casos, cualquiera que sea su edad con la cotización correspondiente;

II. Pensión por edad avanzada: Los trabajadores que cumplan los cincuenta y cinco años de edad y hubieren contribuido normalmente durante quince años como mínimo a un Fondo de Pensiones, por edad avanzada; Por cada año de diferimiento de goce de la pensión por edad avanzada, será aumentada su cuantía en uno por ciento del salario base;

III. Pensión por invalidez: Los trabajadores que sean declarados inválidos a causa del servicio o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que hubieren contribuido al fondo de pensiones, adquieren el derecho a la pensión por invalidez a menos que la incapacidad hubiere sido producida voluntariamente por el trabajador, y

Los trabajadores que sean declarados inválidos por causas ajenas a su cargo o empleo, si tienen por lo menos diez años de servicios y hubieren contribuido al fondo de pensiones durante el mismo período, y si la invalidez no es intencional ni consecuencia del abuso de bebidas alcohólicas, barbitúricos o estupefacientes, adquieren el derecho a la pensión por invalidez.

ARTÍCULO 62. Para los efectos de la fracción III del artículo anterior, la declaración de invalidez de un trabajador será hecha por peritos médicos designados por las instituciones de seguridad social correspondientes y validados por la Junta Directiva; se considerará inválido al derechohabiente que por enfermedad o accidente no profesionales, por agotamiento de las fuerzas físicas o mentales, o por defectos físicos o mentales, padezca una afección o se encuentre en un estado que se pueda estimar de naturaleza permanente, por el cual se halle imposibilitado para procurarse mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación profesional u ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que en la misma región perciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga.

QUINTO: Por lo anterior, esta H. Junta a afecto de dar cabal cumplimiento con la resolución que se cumplimenta de fecha 19 de mayo del 2022, pronunciada por el TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, resuelve no otorgar al C. ELIMINADO 1 pensión por invalidez por causas del servicio, toda vez que puede realizar funciones de policía, de las señaladas como de gabinete, es decir, funciones administrativas, con lo que estaría en la posibilidad de procurarse mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación profesional u ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que en la misma región perciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga, de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Pensiones vigente.

SEXTO: Por otro lado, respetando los derechos humanos del solicitante, como persona que presenta una invalidez, se le debe procurar conservar su trabajo, tal y como lo dispone el **CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO NO. 159 SOBRE LA READAPTACIÓN PROFESIONAL Y EL EMPLEO DE PERSONAS INVÁLIDAS**, que en su parte I, artículo 1, numeral 2, dispone: A EFECTOS DEL PRESENTE CONVENIO, TODO MIEMBRO DEBERA CONSIDERAR QUE LA FINALIDAD DE **LA READAPTACIÓN PROFESIONAL ES LA DE PERMITIR QUE LA PERSONA INVALIDA OBTENGA Y CONSERVE UN EMPLEO ADECUADO Y PROGRESE EN EL MISMO, Y QUE SE PROMUEVA ASÍ LA INTEGRACIÓN O LA REINTEGRACIÓN DE ESTA PERSONA EN LA**

SOCIEDAD, toda vez que puede realizar funciones de policía, de las señaladas como de gabinete, es decir, funciones administrativas.

El artículo 7 de dicho Convenio, estipula que: Las autoridades competentes deberán adoptar medidas para proporcionar y evaluar los servicios de orientación y formación profesionales, colocación, empleo y otros afines, a fin de que las **personas inválidas** puedan lograr y **conservar un empleo y progresar en el mismo**; siempre que sea posible y adecuado, se utilizarán los servicios existentes para los trabajadores en general, **con las adaptaciones necesarias**.

SEXTO: En virtud de lo anterior, se instruye al C. Director de Pensiones del Estado LIC. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA, para que ejecute el acuerdo tomado y comunique y/o notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, el acuerdo emitido por la Junta Directiva a la **C. ELIMINADO 1** por conducto de sus abogados autorizados ELIMINADO 1, ELIMINADO 1, ELIMINADO 1, en el domicilio ubicado en la calle de ELIMINADO 3, y le haga saber al H. TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA el contenido de esta resolución, emitida en cumplimiento de la Sentencia de fecha 19 de mayo del 2022, de conformidad con los artículos 4º, 5, 100 fracción I, 106 fracción I, y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luís Potosí; y 99, 100, 122, y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luís Potosí.

OR-28092022-10-2

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
	El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, requirió a la Dirección de	El Lic. Jorge Adalberto Escudero Villa, da lectura a la solicitud

Acta 09-2022

28 de septiembre de 2022

Página 13

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

LIC. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA.	Pensiones, el cumplimiento a la sentencia en la que declaró la legalidad y validez del acto impugnado por la C. Eliminado 1 y ordena reconocer el derecho subjetivo de la impetrante a ser restituida en el goce de los derechos afectados, es decir, en el goce de la pensión íntegra por edad avanzada que le fue otorgada conforme el porcentaje que le corresponde del 88% y justar los pagos subsecuentes sin los descuentos del 14%, así mismo se le reconoce la devolución de las cantidades que dejó de percibir por el indebido descuento a su pensión a partir del mes de julio de 2018, hasta la fecha del cumplimiento de la resolución.	presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.
---	---	---

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO: De acuerdo a la Sentencia pronunciada por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa con fecha 11 de abril de 2019, se debe emitir una nueva resolución en la que se debe de prescindir de aplicar la porción normativa del párrafo segundo del artículo transitorio segundo del Reglamento de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado pertenecientes al Sector del Sistema Educativo Estatal Regular, publicado el 6 de abril de 2002, se realice el ajuste de los pagos subsecuentes sin los descuentos fundados en la parte relativa de la norma inaplicada y se le reintegre en una exhibición la cantidad resultante de los indebidos descuentos realizados a la pensión de la hoy actora a partir del mes de julio del 2018 hasta la fecha del cumplimiento de la resolución; lo anterior con la debida actualización que conforme a derecho corresponda.

Es por lo anterior que se emite la siguiente resolución, que contiene los lineamientos arriba descritos:

1.- Esta Junta Directiva con fundamento en los artículos 4º, 5, 100 fracción I, 106 fracción I, y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luís Potosí, es

competente para conocer y resolver sobre la emisión de una nueva resolución en la que se debe de prescindir de aplicar la porción normativa del párrafo segundo del artículo transitorio segundo del Reglamento de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado pertenecientes al Sector del Sistema Educativo Estatal Regular, publicado el 6 de abril del 2002, se realice el ajuste de los pagos subsecuentes sin los descuentos fundados en la parte relativa de la norma inaplicada y se le reintegre en una exhibición la cantidad resultante de los indebidos descuentos realizados a la pensión de la hoy actora a partir del mes de julio del 2018 hasta la fecha del cumplimiento de la resolución; lo anterior con la debida actualización que conforme a derecho corresponda.

2.- El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa con fecha 14 de marzo del 2022, resolvió se debe emitir una nueva resolución en la que se debe de prescindir de aplicar la porción normativa del párrafo segundo del artículo transitorio segundo del Reglamento de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado pertenecientes al Sector del Sistema Educativo Estatal Regular, publicado el 6 de abril del 2002, se realice el ajuste de los pagos subsecuentes sin los descuentos fundados en la parte relativa de la norma inaplicada y se le reintegre en una exhibición la cantidad resultante de los indebidos descuentos realizados a la pensión de la hoy actora a partir del mes de julio del 2018 hasta la fecha del cumplimiento de la resolución; lo anterior con la debida actualización que conforme a derecho corresponda.

3.- Contra esa sentencia, se promovió el recurso correspondiente, el cual confirmó la sentencia recurrida.

4.- Por lo anterior, y en consecuencia de ello esta H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, con fundamento en el artículo 100 fracción I y V de la Ley de Pensiones vigente, resuelve:

- a) A la **C. ELIMINADO 1**, le fue otorgada una pensión por edad avanzada, por 31 años de servicio y con un porcentaje del 88%.
- b) Dicha pensión fue otorgada con fundamento, entre otros, en el artículo 2º fracción VI, 4º fracción II, 26, 52 fracción I, artículo séptimo transitorio del decreto 730 que reforma la Ley de Pensiones vigente, así como por el artículo 54 del mismo ordenamiento y segundo transitorio párrafo segundo del decreto señalado.
- c) Por lo anterior, se deberá inaplicar el artículo segundo transitorio en su párrafo segundo del decreto 730 ya indicado, debiendo mantenerse el resto del oficio de pensión intocado. 77 fracción VII de la Ley de Pensiones vigente, el cual se señala debe inaplicarse y pagar la pensión correspondiente sin disminución alguna, es decir, sin aplicar el descuento del 14% que se indica en dicho párrafo.
- d) Se deberá pagar a la C. ELIMINADO 1, su pensión completa con la totalidad del 88.00% otorgado.
- e) Conforme a la ejecutoria que se cumple, se debe realizar el ajuste de los pagos subsecuentes sin los descuentos fundados en la parte relativa de la norma inaplicada y se le reintegre en una exhibición la cantidad resultante de los indebidos descuentos realizados a la pensión de la hoy actora **a partir del mes de julio del 2018 hasta la fecha del cumplimiento de la resolución**; lo anterior con la debida actualización que conforme a derecho corresponda:
- f) Por lo anterior, en cumplimiento a la resolución pronunciada por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se pone a disposición de la C. ELIMINADO 1, el anexo en el que se describen las pensiones devengadas desde el mes de julio del 2018 a la fecha.

- g) En tal virtud, a partir del mes de octubre del año en curso, se pagará en forma regular el 88% fijado como monto de su pensión, lo que se hará en forma subsecuente.

SEGUNDO: Hágase saber a la C. ELIMINADO 1 que podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

En virtud de lo anterior, se instruye al C. director de Pensiones del Estado LIC. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA, para que ejecute el acuerdo tomado y comunique y/o notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de febrero de 2012, a la C. **ELIMINADO 1** en el domicilio ubicado en ELIMINADO 3, y le haga saber al H. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa el contenido de esta resolución, emitida en cumplimiento de la Sentencia de fecha 14 de marzo del 2022, de conformidad con los artículos 4º, 5, 100 fracción I, 106 fracción I, y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
<p>LIC. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA.</p>	<p>Solicitud recibida el 05 de septiembre de 2022, mediante la cual la C. Eliminado 1, tutora y madre de Eliminado 1 y Eliminado 1, expone que no existe justificación constitucional para que una persona que tienen derecho a recibir pensión por orfandad vea disminuida el monto al pasar los años.</p>	<p>El Lic. Jorge Adalberto Escudero Villa, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.</p>

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. La solicitud presentada por la C. ELIMINADO 1 se acuerda por esta H. Junta Directiva con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5°, 100 y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

SEGUNDO. El día 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022 la C. ELIMINADO 1 en su carácter de madre y tutora de sus menores hijos ELIMINADO 1 y ELIMINADO 1 ambos de apellidos ELIMINADO 1 presentó solicitud en la que manifiesta su inconformidad con el descuento del 10% a la pensión que le fue otorgada a sus menores hijos.

Señalando en su escrito que el trabajador ELIMINADO 1 padre de sus menores hijos laboró en la COORDINACIÓN GENERAL DE LA DEFENSORÍA SOCIAL por un periodo de 29 años 07 meses y que al momento de su fallecimiento tenía 74 años de edad, por lo cual cumplía con la jubilación o pensión tanto por edad como por servicio y que por encontrarse en activo la pensión que les fue otorgada lleva una amonestación de descuento primero no dando el sueldo real sino el base y descontando el 10% cada año hasta llegar al

50%, cuando a un pensionado o jubilado se les hace un ajuste para que se jubilen o pensionen con su sueldo real y no con el base, siendo casi de un 40 o 50% la diferencia.

TERCERO. A manera de antecedentes es importante señalar que en la sesión ordinaria de fecha 19 DE NOVIEMBRE DE 2021 la H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO acordó otorgar pensión por ORFANDAD a los menores ELIMINADO 1 y ELIMINADO 1 ambos de apellidos ELIMINADO 1 con un porcentaje del 95% con base a los **29 años 7 meses de servicio**, con la categoría de DEFENSOR PÚBLICO y con fecha de inicio de la pensión 23 DE ENERO DE 2021, los artículos aplicables al caso son los siguientes: 2 fracción VIII, 4 fracción III, 52 fracción IV, 56, 69 fracción II, 70 fracción I, 77 fracción VII, 78 Y 80 fracción I, pensión que fue contenida en el oficio 3772/2021 de fecha 19 de noviembre del 2021, oficio notificado personalmente a la actora el día 30 DE NOVIEMBRE DEL 2021.

La C. ELIMINADO 1 firmó de su puño y letra el oficio señalado, y en ningún momento fue combatido en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones vigente, por lo que, en consecuencia, el tipo de pensión, monto, porcentaje, artículos en que se fundamentó el otorgamiento se encuentran firmes para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. La Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales en sus artículos 2 fracción VIII, 4 fracción III, 52 fracción IV, 56, 69 fracción II, 70 fracción I, 77 fracción VII, 78 Y 80 fracción I señalan:

ARTÍCULO 2º. Para efectos de esta Ley se entenderá por

VIII. BENEFICIARIO: Persona designada por el trabajador facultada para recibir una pensión;

ARTÍCULO 4º. Los derechohabientes disfrutarán, en los casos y con los requisitos que esta Ley establece, de lo siguiente:

III. Pensión para los familiares del trabajador que fallezca a causa del servicio o a consecuencia de él, o que, teniendo derecho a pensión, no la hubieren solicitado;

ARTÍCULO 52. El derecho a pensión nace cuando el trabajador o sus familiares se encuentran en los supuestos consignados en esta Ley, y satisfacen los requisitos que la misma señala. El derecho al pago de la pensión comienza:

IV. Para los beneficiarios, desde el día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión; o bien, una vez denunciada su desaparición ante la autoridad competente, y

ARTÍCULO 56. La edad y el parentesco de los trabajadores y de sus familiares beneficiarios, se acreditarán a juicio de la Dirección de Pensiones en los términos de la legislación civil.

ARTÍCULO 69. Tienen derecho a pensión:

II. Los beneficiarios del trabajador que habiendo prestado servicios por más de quince años y contribuido al fondo por el mismo período, falleciera por causas ajenas al servicio, aunque el deceso ocurriera sin que el trabajador hubiese cumplido cincuenta y cinco años de edad;

ARTÍCULO 70. Las pensiones a que se refiere el artículo anterior únicamente serán otorgadas a los deudos del trabajador en el orden siguiente:

I. Al cónyuge supérstite, a los hijos o a ambos, si concurren unos y otros;

ARTÍCULO 77. El monto de las pensiones a los trabajadores se fijará como sigue:

VII. Cuando el trabajador falleciere después de quince años de contribuir al fondo correspondiente, **sin haber solicitado pensión o antes de haber comenzado a disfrutarla, sus beneficiarios que esta Ley señala gozarán de la pensión que hubiere correspondido al trabajador por tiempo de servicios, conforme a la tabla de porcentajes de la Fracción I de este artículo, disminuida en un diez por ciento cada año, hasta reducirla al cincuenta por ciento de la cifra primitiva;**

ARTÍCULO 78. La cantidad que servirá para la determinación de las cuantías de las pensiones a que se refiere esta Ley, estará constituida **por el monto del último salario base percibido por el trabajador** y ésta será móvil.

El importe de las pensiones concedidas a deudos será dividido por partes iguales entre los beneficiarios, en caso de que el trabajador en vida no hubiere hecho la declaración establecida en el artículo 74 de este ordenamiento.

Cuando fueren varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiere el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes. Los derechohabientes pensionados y jubilados tendrán derecho al aguinaldo establecido en el reglamento de cada grupo cotizador, en lo concerniente al incremento de sus montos, éste se generará acorde a los mecanismos de inversión que genere cada sector.

ARTÍCULO 80. El derecho a disfrutar pensión concluye:

I. Para los hijos del trabajador, al cumplir dieciocho años de edad. La Dirección de Pensiones puede prorrogar la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de 18 años.

a) Si el hijo no puede mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defecto físico o psíquico, o cualquier otra discapacidad que le impida valerse por sí mismo, y

b) Si el hijo se encuentra estudiando en instituciones públicas autorizadas por la Secretaría de Educación Pública del Estado, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y hasta una edad no mayor de 25 años, y

...

QUINTO. De acuerdo a lo anterior, se señala que lo manifestado por la solicitante en su escrito recibido el pasado 05 de septiembre de 2022 es erróneo e infundado, pues en primer lugar, el C. ELIMINADO 1 **no tenía los 30 años de servicio que establece el artículo 60 y 61 fracción I de la Ley de Pensiones** para tener derecho a una **pensión por jubilación**, pues tal y como lo reconoce la C. ELIMINADO 1 y como quedó plasmado en la patente de pensión, laboró **29 AÑOS 07 MESES y no los 30 años que exige la Ley**, por lo que en consecuencia sus beneficiarios tampoco se ubican en los supuestos del artículo 69 fracción III, sino que se sitúan en la fracción II, como se fundamentó en la patente de pensión.

Por lo que de acuerdo a los **29 AÑOS 07 MESES COTIZADOS Y LABORADOS** por el C. ELIMINADO 1 a sus beneficiarios le corresponde un porcentaje del **95%** como lo dispone la fracción I del artículo 77 de la Ley de Pensiones, porcentaje que se le informó a la solicitante en el oficio 3772/2021 de fecha 19 de noviembre de 2021 y recibido el 30 de noviembre de 2021, oficio que nunca fue combatido en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones vigente por lo que se encuentra firme para todos los efectos legales a que haya lugar; en consecuencia, el porcentaje que los menores se encuentran recibiendo por concepto de pensión es el que real y legalmente le corresponde de acuerdo a los años cotizados y laborados por su padre.

En segundo lugar, el artículo 77 fracción VII de la propia ley, establece de forma clara, que si el trabajador falleciere después de quince años de contribuir al fondo correspondiente, **sin haber solicitado pensión o antes de haber**

comenzado a disfrutarla, sus beneficiarios gozarán de la pensión que hubiere correspondido al trabajador por tiempo de servicios, conforme a la tabla de porcentajes de la fracción I de dicho artículo, disminuida en un diez por ciento cada año, hasta reducirla al cincuenta por ciento de la cifra primitiva, hipótesis en que encuadran los hijos menores de edad del C. ELIMINADO 1 , pues laboró por más de 15 años al servicio de GOBIERNO DEL ESTADO, sin embargo nunca solicitó la pensión por edad avanzada, que era la única a la que tenía derecho al momento de su fallecimiento, por lo que es correcto que la pensión por orfandad otorgada sufra la disminución prevista en la Ley de Pensiones, situación de la que tuvo conocimiento la solicitante desde el momento en que firmó de recibido el oficio 3772/2021 de fecha 19 de noviembre de 2021 expedido por la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, oficio que se insiste nunca fue combatido por lo que el tipo de pensión, fundamento y condiciones se encuentran firmes para todos los efectos legales a que haya lugar.

En tercer lugar, el artículo 78 de la Ley de Pensiones vigente es muy claro en establecer que las pensiones se otorgan sobre **el monto del último salario base percibido por el trabajador**, por lo que esta H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO está impedida legalmente para otorgar pensiones sobre un salario diferente al salario base, en consecuencia la pensión por orfandad otorgada esta correctamente pagada ya que en la patente de pensión contenida en el oficio 3772/2021 de fecha 19 de noviembre de 2021, se calculó sobre el 95% del SUELDO BASE que percibía el C. ELIMINADO 1 al momento en que ocurrió su fallecimiento, la suma a cubrir también se encontraba en la patente de pensión que nunca fue impugnada por la solicitante, por lo tanto la cantidad otorgada se encuentra firme para todos los efectos legales a que haya lugar.

En ningún momento se está vulnerando o afectando el interés superior de los menores pues ELIMINADO 1, ELIMINADO 1 Y ELIMINADO 1 se

encuentran recibiendo una pensión mensual y otras prestaciones como lo es el aguinaldo, las cuales son suficientes para satisfacer sus necesidades, por lo que se está cubriendo con la garantía de seguridad social y bienestar que reclama la C. ELIMINADO 1 , **insistiéndose que en ningún momento el C. ELIMINADO 1 tenía los derechos adquiridos por tiempo de servicios**, pues no tenía los 30 años laborados y cotizados que exige la Ley de Pensiones ni había pasado a ser pensionista, por lo que sus beneficiarios no pueden acceder a la pensión prevista en la fracción VIII del artículo 77, correspondiéndoles la prevista en la fracción VII como ya se indicó y es la que está considerada en la patente de pensión contenida en el oficio 3772/2021 expedido por la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO.

SEXTO. Como ya se dijo en líneas que anteceden esta H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO está impedida legalmente para:

- A)** Otorgar una pensión por un porcentaje superior al fijado en la tabla de porcentajes del artículo 77 fracción I de la Ley de Pensiones vigente.
- B)** Cubrir una pensión sobre un salario real cuando el artículo 78 de la citada Ley claramente establece que las pensiones se cubrirán de acuerdo al **salario base**.
- C)** Otorgar la transmisión de una pensión por años de servicio cuando el trabajador no laboro los 30 años que exige la Ley.
- D)** Dar el carácter de pensionado a quien nunca solicito una pensión, a fin de que sus beneficiarios encuadren en la fracción VIII del artículo 77 de la Ley de Pensiones.
- E)** Por último, omitir hacer la disminución que ordena la fracción VII del artículo 77 de la citada Ley, pues se estaría incurriendo en responsabilidades al no aplicar el contenido del artículo 100 fracción V que más adelante se señala.

SÉPTIMO. De acuerdo a todo lo anterior, es que esta H. Junta Directiva de la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO acuerda por unanimidad declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la C. ELIMINADO 1 con fecha 05 de septiembre de 2022 en si carácter de madre y tutora de sus menores hijos ELIMINADO 1 y ELIMINADO 1 de apellidos ELIMINADO 1.

La facultad de la JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, para determinar sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud presentada por la C. ELIMINADO 1 se encuentra determinada por los artículos 5º y 100 fracciones I y V de la Ley de Pensiones que a la letra dicen:

ARTÍCULO 5º. La administración y el otorgamiento de las prestaciones y servicios que esta Ley y los reglamentos respectivos establezcan, estarán a cargo de la Dirección de Pensiones como organismo público descentralizado, de la administración pública estatal, cuyo gobierno, organización y funcionamiento dependerán de la Junta Directiva, que resolverá mediante acuerdos tomados en sesiones, que ejecutará un Director General.

ARTÍCULO 100. Corresponde a la Junta Directiva:

I. Aplicar y hacer cumplir con exactitud las disposiciones de esta Ley;

...

V. Revisar el monto de las pensiones, efectuar la revisión de las mismas en los términos de esta Ley, vigilar que no se perciba pensión por persona que no tuviere derecho a ella, o cuyo derecho hubiere caducado o prescrito;

...

OCTAVO. La solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en

que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

NOVENO. Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, a la C. Eliminado 1 en su carácter de madre y tutora de los menores ELIMINADO 1 y ELIMINADO 1 de apellidos ELIMINADO 1 , lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de Febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-28092022-10-4

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA.	Solicitud recibida el 10 de agosto del 2022 , mediante la cual el C. Eliminado 1 , pide pensión de acuerdo con el formato de Opinión Técnica Médica de Salud en el Trabajo, expedido por el IMSS del cual se desprende que dicha institución determinó Incapacidad Permanente y como consecuencia la Invalidez Total Permanente en forma definitiva.	El Lic. Jorge Adalberto Escudero Villa, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. La solicitud presentada por el C. ELIMINADO 1 se acuerda por esta H. Junta Directiva con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5°, 100 y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

SEGUNDO. Con fecha 10 de agosto de 2022 el C. ELIMINADO 1 presentó escrito en la que solicita la pensión que le corresponda de acuerdo a la opinión técnico médica expedida por el IMSS anexando copia de la citada opinión.

El INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL con fecha 19 de noviembre de 2021 expidió opinión técnica medico en la que en el apartado de resumen médico y motivación señala:

TRASTORNO AFECTIVO DEL HUMOR ORGÁNICO, TIPO ANSIEDAD-DEPRESIÓN.

Cumple con el artículo 119 de la Ley del Seguro Social, artículo 121 de la Ley del Seguro Social, artículo 84 fracción II inciso B, en base a la valoración médica integral con notas de especialidades tratantes y con aplicación de cedula de valuación de incapacidad, se concluye que cumple con los requisitos que pide la ley.

TERCERO. A manera de antecedentes es importante señalar que con fecha 28 de noviembre de 2019 el C. ELIMINADO 1 presentó solicitud donde pide que le sea autorizada pensión por invalidez, **sin que ello implique causar baja**, anexando la opinión técnica medica de fecha 25 de noviembre de 2019, que señala como fundamentación:

Cumple artículo 119 de la Ley del Seguro Social y artículo 121 temporal a dos años, artículo 84 de la Ley del Seguro Social fracción II inciso B.

Trastorno afectivo de humor orgánico tipo ansiedad y depresión

Padecimiento actual lo inicio en febrero del 2018 con ansiedad generalizada con necesidad de realizar muchas cosas con posteriores cambios de humor depresivo.

Médico psiquiatra diagnostica trastorno orgánico de ansiedad.

Actualmente se refiere con ansiedad generalizada, agorafobia, siente irritabilidad y depresión con un sueño no reparador, se levanta por las noches y no puede recobrar el sueño, alteraciones de la memoria con lagunas.

Pronóstico reservado para la vida y la función a largo plazo.

CUARTO. Derivado de la solicitud presentada y señalada en el apartado anterior, en la sesión ordinaria de fecha 30 de abril de 2020, la H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO acordó en sus apartados OCTAVO AL DÉCIMO PRIMERO lo siguiente:

OCTAVO: De la información señalada en líneas que anteceden se acredita que en ningún momento los padecimientos que le aquejan al C. ELIMINADO 1 hayan sido considerados como riesgo de trabajo, sino por el contrario los mismos fueron considerados como enfermedad general.

El INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL como ya quedo establecido fundamenta su opinión en el artículo 119 de la Ley de la materia que se refiere a la INVALIDEZ, pero en ningún momento la considera riesgo de trabajo ni la fundamenta en los artículos 41 y subsecuentes de dicha Ley que son los relativos a los riesgos de trabajo.

De la misma forma el trabajador tampoco cuenta con alguna prueba en la que se acredite que los padecimientos que presentan sean a consecuencia o derivados de un riesgo de trabajo.

Además, debe considerarse que conforme al transcrito artículo 62 de la Ley de Pensiones vigente, la declaración de invalidez de un trabajador será hecha por peritos médicos designados por las instituciones de seguridad social correspondientes, lo que se cumple con la opinión técnico médica emitida por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL que señala claramente que la incapacidad es provisional y específica que se trata de una enfermedad general.

NOVENO: De lo expuesto anteriormente se concluye lo siguiente:

a) La opinión técnico médica emitida por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL de fecha 25 DE NOVIEMBRE DEL 2019 se fundamenta en el artículo 119 de la Ley del Seguros Social, no indica que los padecimientos que cursa el C. ELIMINADO 1 sean a consecuencia o derivados de un riesgo de trabajo.

b) La incapacidad que presenta es PROVISIONAL.

c) La SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA señala que en las copias e incapacidades que se tienen del C. ELIMINADO 1 se especifica que es por ENFERMEDAD GENERAL y no así por riesgo de trabajo.

DECIMO: Obra en el expediente del C. ELIMINADO 1 el formato de cómputo de tiempo aprobado por la C. IVETTE AMPARO ROSALES REQUENES SUB DIRECTORA DE AFILIACIÓN Y VIGENCIA DE DERECHOS Y DEVOLUCION DE FONDO de la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO de fecha 05 DE FEBRERO DEL 2020 en el cual se establece que el derechohabiente cuenta con una antigüedad de **06 AÑOS 03 MESES 05 DIAS** y que corresponden al periodo del 01 DE NOVIEMBRE DEL 2013 AL 05 DE FEBRERO DEL 2020.

Sin embargo, el C. ELIMINADO 1 también cotizó en el periodo comprendido del 09 DE MAYO DE 1994 al 06 DE FEBRERO DEL 2000, periodo en el que gozo de un permiso sin goce de sueldo del 23 DE ABRIL DE 1998 al 08 DE JUNIO DE 1998,

y que posteriormente solicito la devolución de sus aportaciones la cual se efectuó mediante devolución del fondo folio 00-150-B de fecha 03 de MAYO DE 2000.

Por lo que si el C. ELIMINADO 1 con fundamento en el artículo 77 fracción II y V deseara acceder a una PENSION por INVALIDEZ por CAUSAS AJENAS AL SERVICIO deberá de reintegrar las aportaciones que fueron retiradas a fin de tener la antigüedad requerida en la fracción V del ordenamiento en cita, aportaciones que fueron retiradas y las cuales al 09 DE FEBRERO DEL 2020 suman la cantidad actualizada de \$78,260.23 (SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 23/100 M.N.) cantidad que deberá de ser actualizada al momento en que se verifique el pago de las mismas, en caso de así desearlo el interesado.

Cabiendo aclarar que de acuerdo al contenido del artículo 54 de Ley de Pensiones vigente para poder acceder a la pensión a la que se tenga derecho el trabajador deberá de causar baja como trabajador al servicio del Gobierno del Estado pues la percepción de una pensión otorgada según esta Ley, es incompatible con la percepción de cualquier otra pensión concedida por las instituciones de la administración pública estatal, y municipal en su caso, y con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerados en la misma.

DECIMO PRIMERO: De acuerdo a lo anterior, es que esta H. Junta Directiva de la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO acuerda por unanimidad declarar **IMPROCEDENTE la pensión por INVALIDEZ por RIESGO DE TRABAJO** solicitada por el C. ELIMINADO 1 , pero sin embargo a fin de no vulnerar los derechos del solicitante a la seguridad social y analizando el expediente del trabajador ELIMINADO 1 puede tener derecho a una PENSION POR INVALIDEZ POR CAUSAS AJENAS AL SERVICIO siempre y cuando reintegre las aportaciones a las que se ha hecho referencia en apartados anteriores a fin de situarse en la hipótesis que prevé el numeral 77 fracción V de la Ley de Pensiones vigente, pensión que podrá ser fijada de acuerdo a la antigüedad generada y a la que alude la fracción II del mismo numeral, así mismo deberá de causar baja como trabajador de Gobierno del Estado.

La facultad de la JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, para determinar sobre la procedencia o improcedencia de la pensión del C. ELIMINADO 1 se encuentra determinada por los artículos 5 y 100 fracciones I y V de la Ley de Pensiones que a la letra dicen:

ARTÍCULO 5º. La administración y el otorgamiento de las prestaciones y servicios que esta Ley y los reglamentos respectivos establezcan, estarán a cargo de la Dirección de Pensiones como organismo público descentralizado, de la administración pública estatal, cuyo gobierno, organización y funcionamiento dependerán de la Junta Directiva, que resolverá mediante acuerdos tomados en sesiones, que ejecutará un Director General.

ARTÍCULO 100. Corresponde a la Junta Directiva:

I. Aplicar y hacer cumplir con exactitud las disposiciones de esta Ley;

...

V. Revisar el monto de las pensiones, efectuar la revisión de las mismas en los términos de esta Ley, vigilar que no se perciba pensión por persona que no tuviere derecho a ella, o cuyo derecho hubiere caducado o prescrito;

...

Oficio que le fue notificado personalmente con fecha 14 de diciembre de 2020 y **que en ningún momento fue combatido por el solicitante en términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones vigente por lo que la**

negativa a otorgarle la pensión solicitada se encuentra firme para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. No conforme con lo anterior, con fecha 06 de octubre de 2020 el C. ELIMINADO 1 solicitó la revisión de pensión por considerar que es derivada de un **riesgo de trabajo**, solicitud que fue acortada en la sesión ordinaria de la H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO de fecha 29 de octubre de 2020 y que quedó contenida en el oficio 2008/2020 de fecha 26 de noviembre de 2020 y que en sus apartados SEGUNDO Y TERCERO se acordó lo siguiente:

SEGUNDO. Debe considerarse que el C. ELIMINADO 1 con fecha 28 DE NOVIEMBRE DEL 2019, presentó solicitud a esta H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, en la que solicita la misma petición, por lo que deberá estarse a lo acordado por esta H. Junta Directiva, en sesión de fecha 30 de abril del 2020, notificada mediante oficio de fecha 18 de mayo de 2020.

TERCERO: Por todos y cada uno de los razonamientos vertidos en líneas anteriores esta H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, acuerda por unanimidad que NO ES PROCEDENTE la solicitud del C. ELIMINADO 1 del pago de pensión en los términos que solicita, por las causas expuestas en la resolución pronunciada el día 30 de abril del 2020.

Oficio notificado el 08 de diciembre de 2020 y que **en ningún momento fue combatido por el solicitante en términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones vigente por lo que la SEGUNDA negativa a otorgarle la pensión solicitada se encuentra firme para todos los efectos legales a que haya lugar.**

Por lo que, en consecuencia, el contenido de ambos oficios que NIEGAN LA PENSIÓN solicitada, se encuentra firmes, al no haber sido combatidos en tiempo y forma por el C. ELIMINADO 1.

SEXTO. Si bien es cierto, el C. ELIMINADO 1 exhibe la opinión técnico medica de fecha 19 de noviembre de 2021 con el carácter de DEFINITIVO

emitida por el IMSS, esta contiene exactamente la misma fundamentación que la expedida con fecha 25 de noviembre del 2019 ya que el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL fundamenta su opinión en el artículo 119 de la Ley de la materia que se refiere a la INVALIDEZ, pero en ningún momento la considera riesgo de trabajo ni la fundamenta en los artículos 41 y subsecuentes de dicha Ley que son los relativos a los riesgos de trabajo, estableciéndose en el diagnóstico que el padecimiento es un **TRASTORNO AFECTIVO DEL HUMOR ORGÁNICO TIPO ANSIEDAD DEPRESIÓN** sin que exista ninguna prueba de que su padecimiento deba ser considerado riesgo de trabajo, pues tanto la incapacidad provisional como la definitiva la han considerado ENFERMEDAD GENERAL.

Los artículos 119, 121, y 84 fracción II inciso B) de la Ley del Seguro Social en el que fue fundamentada la opinión técnica médica tanto PROVISIONAL como la DEFINITVA señalan lo siguiente:

Artículo 119. Para los efectos de esta Ley existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales. La declaración de invalidez deberá ser realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 121. Pensión temporal es la que otorgue el Instituto, con cargo a este seguro, por períodos renovables al asegurado en los casos de existir posibilidad de recuperación para el trabajo, o cuando por la continuación de una enfermedad no profesional se termine el disfrute del subsidio y la enfermedad persista. Es pensión definitiva la que corresponde al estado de invalidez que se estima de naturaleza permanente.

Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:

II El pensionado por:

b) Invalidez;

SÉPTIMO. Con todo lo expuesto en los apartados que anteceden se acredita sin lugar a dudas que la petición que ahora formula el C. ELIMINADO 1 , se refiere a las mismas peticiones que ya han sido formuladas con anterioridad y a las cuales se le ha dado cabal respuesta como consta en supra líneas, **por lo que deberá de estarse a lo acordado con anterioridad pues su petición deviene de actos CONSENTIDOS por el propia solicitante, al no**

haberse inconformado en tiempo y forma con el contenido de los oficios señalados, se encuentran firmes para todos los efectos legales a que haya lugar, ADEMÁS de que la opinión técnico médica aunque sea DEFINITIVA conserva los mismos fundamentación y diagnóstico que la provisional que la considera ENFERMEDAD GENERAL.

OCTAVO. De acuerdo a lo anterior, es que esta H. Junta Directiva de la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO acuerda por unanimidad declarar **IMPROCEDENTE la pensión por INVALIDEZ** solicitada por el C. ELIMINADO 1, pero, a fin de no vulnerar los derechos del solicitante a la seguridad social y analizando el expediente del trabajador ELIMINADO 1 puede tener derecho a una PENSIÓN POR INVALIDEZ POR CAUSAS AJENAS AL SERVICIO siempre y cuando reintegre las aportaciones a las que se ha hizo referencia en el oficio de fecha 18 de mayo de 2022 las cuales deberán de ser actualizadas al momento en que se verifique el pago, lo anterior a fin de situarse en la hipótesis que prevé el numeral 77 fracción V de la Ley de Pensiones vigente, pensión que podrá ser fijada de acuerdo a la antigüedad generada y a la que alude la fracción II del mismo numeral, así mismo deberá de causar baja como trabajador de Gobierno del Estado.

La facultad de la JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, para determinar sobre la procedencia o improcedencia de la pensión del C. ELIMINADO 1 se encuentra determinada por los artículos 5 y 100 fracciones I y V de la Ley de Pensiones que a la letra dicen:

ARTÍCULO 5º. La administración y el otorgamiento de las prestaciones y servicios que esta Ley y los reglamentos respectivos establezcan, estarán a cargo de la Dirección de Pensiones como organismo público descentralizado, de la administración pública estatal, cuyo gobierno, organización y funcionamiento dependerán de la Junta Directiva, que resolverá mediante acuerdos tomados en sesiones, que ejecutará un Director General.

ARTÍCULO 100. Corresponde a la Junta Directiva:

I. Aplicar y hacer cumplir con exactitud las disposiciones de esta Ley;

...

V. Revisar el monto de las pensiones, efectuar la revisión de las mismas en los términos de esta Ley, vigilar que no se perciba pensión por persona que no tuviere derecho a ella, o cuyo derecho hubiere caducado o prescrito;

...

NOVENO. El solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

DÉCIMO. Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, al C. ELIMINADO 1 en el domicilio ubicado en la calle ELIMINADO 3 por conducto de sus abogados autorizados ELIMINADO 1 , ELIMINADO 1, y los CC. ELIMINADO 1, ELIMINADO 1, ELIMINADO 1, ELIMINADO 1, y ELIMINADO 1, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de Febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. JORGE ADALBERTO ESCUADERO VILLA.	Oficio CA/SG/SADTGE/764/2022 , recibido el 02 de septiembre de 2022 , mediante el cual la organización sindical expone el estado de salud de Eliminado 1 y piden se acuerde Pensión por Invalidez.	El Lic. Jorge Adalberto Escudero Villa, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. La solicitud presentada por la LIC. ELIMINADO 1 en su carácter de SECRETARIA GENERAL y la C.P. Y LIC. ELIMINADO 1 en su carácter de PRESIDENTA DEL CONSEJO DE ASESORES del SINDICATO AUTÓNOMO DEMOCRÁTICO DE TRABAJADORES DE GOBIERNO Y EL ESTADO DE S.L.P. a nombre de su agremiada ELIMINADO 1, se acuerda por esta H. Junta Directiva con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5°, 100 fracción I y V y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

SEGUNDO. Con fecha 02 de septiembre de 2022 la LIC. ELIMINADO 1 en su carácter de SECRETARIA GENERAL y la C.P. Y LIC. ELIMINADO 1 en su carácter de PRESIDENTA DEL CONSEJO DE ASESORES del SINDICATO AUTÓNOMO DEMOCRÁTICO DE TRABAJADORES DE GOBIERNO Y EL ESTADO DE S.L.P. a nombre de su agremiada ELIMINADO 1 presentaron escrito en el que solicitan la declarativa de invalidez de su representada a fin de que reciba la pensión establecida en el artículo 61 fracción III de la Ley de Pensiones vigente.

En la referida solicitud narran lo padecimientos que ha venido cursando la C. ELIMINADO 1 desde el mes de JULIO DEL 2019, las cuales tienen su origen en principio en una ENFERMEDAD GENERAL y posteriormente en el COVID 19 y sus secuelas, así mismo enuncian las diferentes incapacidades, permisos sin goce de sueldo que solicito la C. ELIMINADO 1 a la patronal FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, las respuestas que se le han dado a diversos oficios, entre otrasocas, anexando los documentos relacionados en el citado escrito y que por economía procesal se tiene aquí por reproducidos.

TERCERO. El artículo 61 fracción III y 62 de la Ley de Pensiones vigente a la letra disponen:

ARTÍCULO 61. Se establecen las siguientes pensiones:

III. Pensión por invalidez: Los trabajadores que sean declarados inválidos a causa del servicio o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que hubieren contribuido al fondo de pensiones, adquieren el derecho a la pensión por invalidez a menos que la incapacidad hubiere sido producida voluntariamente por el trabajador, y

Los trabajadores que sean declarados inválidos por causas ajenas a su cargo o empleo, si tienen por lo menos diez años de servicios y hubieren contribuido al fondo de pensiones durante el mismo periodo, y si la invalidez no es intencional ni consecuencia del abuso de bebidas alcohólicas, barbitúricos o estupefacientes, adquieren el derecho a la pensión por invalidez.

ARTÍCULO 62. Para los efectos de la fracción III del artículo anterior, la **declaración de invalidez de un trabajador será hecha por peritos médicos designados por las instituciones de seguridad social correspondientes y validados por la Junta Directiva**; se considerará inválido al derechohabiente que por enfermedad o accidente no profesionales, por agotamiento de las fuerzas físicas o mentales, o por defectos físicos o mentales, padezca una afección o se encuentre en un estado que se pueda estimar de naturaleza permanente, por el cual se halle imposibilitado para procurarse mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación profesional u ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que en la misma región perciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga.

CUARTO. De todo lo expuesto, en la petición recibida el pasado día 02 de septiembre de 2022 así como de los documentos que se anexaron a dicha solicitud, se acredita fehacientemente que la C. ELIMINADO 1 hasta el día de hoy no cuenta con la **declaración de invalidez hecha por peritos médicos designados por las instituciones de seguridad social en este caso el**

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL a fin de que dicho dictamen pueda ser validado por la Junta Directiva.

Por lo que, esta H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, no puede actuar en contravención a lo establecido en la Ley de Pensiones, que precisa que a fin de que los trabajadores puedan solicitar una pensión por INVALIDEZ y que la H. JUNTA DIRECTIVA pueda pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la pensión solicitada, **es requisito indispensable** contar con un dictamen de invalidez (Opinión técnico médica) emitida por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL en base al convenio que se tiene celebrado con el GOBIERNO DEL ESTADO, por lo que está impedida legalmente para mandar a valorar a la trabajadora a los SERVICIOS MEDICOS DE GOBIERNO DEL ESTADO **sin contar previamente con el dictamen (opinión técnico médica) emitida por el IMSS**, por lo que es claro que la trabajadora no se encuentra en la hipótesis que prevé el numeral 62 de la referida Ley de Pensiones.

QUINTO. De acuerdo a lo anterior, es que esta H. Junta Directiva de la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO acuerda por unanimidad declarar IMPROCEDENTE la solicitud de valoración médica a fin de obtener pensión por invalidez prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Pensiones Vigente solicitada por la LIC. ELIMINADO 1 en su carácter de SECRETARIA GENERAL y la C.P. Y LIC. ELIMINADO 1 en su carácter de PRESIDENTA DEL CONSEJO DE ASESORES del SINDICATO AUTÓNOMO DEMOCRÁTICO DE TRABAJADORES DE GOBIERNO Y EL ESTADO DE S.L.P. a nombre de su agremiada ELIMINADO 1, ya que como quedó establecido es requisito indispensable que la trabajadora cuente con la declaración de invalidez a que alude el artículo 62 de la Ley de la materia.

La facultad de la JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, para determinar sobre la procedencia o

improcedencia de la solicitud presentada se encuentra determinada por los artículos 5 y 100 fracciones I y V de la Ley de Pensiones que a la letra dicen:

ARTÍCULO 5º. La administración y el otorgamiento de las prestaciones y servicios que esta Ley y los reglamentos respectivos establezcan, estarán a cargo de la Dirección de Pensiones como organismo público descentralizado, de la administración pública estatal, cuyo gobierno, organización y funcionamiento dependerán de la Junta Directiva, que resolverá mediante acuerdos tomados en sesiones, que ejecutará un Director General.

ARTÍCULO 100. Corresponde a la Junta Directiva:

I. Aplicar y hacer cumplir con exactitud las disposiciones de esta Ley;

...

V. Revisar el monto de las pensiones, efectuar la revisión de las mismas en los términos de esta Ley, vigilar que no se perciba pensión por persona que no tuviere derecho a ella, o cuyo derecho hubiere caducado o prescrito;

...

SEXTO. La solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

SÉPTIMO. Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre a la LIC. ELIMINADO 1 en su carácter de SECRETARIA GENERAL y la C.P. Y LIC. ELIMINADO 1 en su carácter de PRESIDENTA DEL CONSEJO DE ASESORES del SINDICATO AUTÓNOMO DEMOCRÁTICO DE TRABAJADORES DE

GOBIERNO Y EL ESTADO DE S.L.P. a nombre de su agremiada ELIMINADO 1 en el domicilio del SINDICATO que es el ubicado en la calle de ELIMINADO 3 lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-28092022-10-6

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
<p>LIC. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA.</p>	<p>Escrito recibido el 02 de septiembre del 2022, mediante el cual la C. Eliminado 1, pide se suspenda el trámite de pensión.</p>	<p>El Lic. Jorge Adalberto Escudero Villa, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan cancelar la pensión por enfermedad generada otorgada a favor de C. Eliminado 1, en la sesión ordinaria desahogada el 30 de junio de 2022, considerando que el trabajador sigue en servicio y no hizo efectivo el pago de la misma, lo anterior con fundamento en el numeral 53 de la Ley de Pensiones y Prestaciones para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.</p>

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

OR-28092022-10-7

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA.	Escrito recibido el 23 de junio de 2022 , mediante el cual la C. Eliminado 1 , solicita Pensión por Orfandad para sus menores hijos de nombre Eliminado 1, Eliminado 1 y Eliminado 1 , derivada del fallecimiento de Eliminado 1 .	El Lic. Jorge Adalberto Escudero Villa, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por mayoría de votos con el voto en contra del Lic. Jorge Adalberto Escudero Villa, acuerdan declarar procedente la pensión por orfandad nombre Eliminado 1, Eliminado 1 y Eliminado 1 , y por viudez a favor de Eliminado 1 , la cual será dividida en partes iguales.

Sin otro asunto por tratar, se da por concluida la Sesión siendo las 19:30 horas del día 28 de septiembre de 2022, firmando para constancia de asistencia los consejeros presentes en la reunión.

NO ASISTIÓ

LIC. RODRIGO JOAQUIN
LECOURTOIS LÓPEZ
Rpte. Del C. Gobernador del Estado

ARQ. GUSTAVO ROSILES
SÁNCHEZ
Rpte. Del C. Secretario de
Finanzas.

LIC. OLEGARIO SALDAÑA CORENO
Rpte. Del Sector Burócrata

PROFR. ALBERTO ÁNGEL
ÁVALOS GALLEGOS
Rpte. Del Sistema Educativo
Estatual Regular, Maestros Sección
52.

PROFR. TOMÁS GALARZA
VÁZQUEZ

Rpte. De la Sección 26 de
Telesecundaria.

LIC. JORGE ADALBERTO
ESCUDERO VILLA
Rpte. De la Dirección de
Pensiones.